



Expediente No. 2011-113

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 NOVIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **HECTOR MADERA CONTRERAS** contra **D.I.E.P DE BARRANQUILLA**, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2023. Sírvasse Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recurso de reposición.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 3 de agosto de 2023¹, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del día 31 de julio del mismo año, por medio del cual, se resolvió, inactivar y archivar el proceso ejecutivo de la referencia.

Indica el recurrente que, la petición incoada en este recurso, está encaminada a que se reponga la decisión adoptada por el juzgado en el auto del 31 de julio de 2023, toda vez que esta decisión, se profirió con base en yerros y sustentos que no corresponden con la realidad fáctica y jurídica del presente proceso. Señaló que, es necesario indicar que el motivo por el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha realizado actuación póstuma tendiente a materializar lo dispuesto en la sentencia, se debe a hechos ajenos a su voluntad.

En este sentido, tal como obra a lo largo del expediente digital de este proceso, el hecho de que el Distrito de Barranquilla no haya podido materializar el embargo de los dineros que tuviese en cuentas de banco el ejecutado, se debe a que el mismo no cuenta con productos inscritos en ninguna de las entidades bancarias a las cuales se remitieron los oficios correspondientes.

A partir de lo anterior, manifiesta que se ha iniciado el desarrollo de actos idóneos para concretar y cumplir con su carga procesal para la ejecución de la liquidación correspondiente, sin embargo, a la fecha, las labores de investigación y persecución de los bienes del ejecutado no han sido fructíferas, sin embargo ha realizado una investigación dentro de las cuales, se

¹ Pdf 35. (Expediente digitalizado)



encontraron algunos bienes inmuebles a nombre del ejecutado, por lo que solicita se tengan en cuenta en esta etapa procesal a fin de hacer efectiva la condena judicial.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 14 de agosto de 2023 a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente en atención a la naturaleza de la providencia, y oportuna, puesto que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que la postura del despacho, ante el silencio o inactividad del interesado, en asuntos en los que no es posible ejercer facultades oficiosas, como el ejecutivo, es la orden de inactivación y archivo indefinido, pero no definitivo; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, junto con el cumplimiento del acto procesal a cargo de las partes, para la reactivación y continuación del trámite que corresponda.

Es pertinente aclarar, que la decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

Es así que, en auto del 24 de abril y 31 de julio de 2023, el despacho requirió a las partes para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de las providencias o bien manifestara su decisión de continuar con el presente proceso y efectuara y/o acreditara debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifestara si era su decisión terminarlo.

Ahora bien en el entendido que la parte ejecutante no atendió los requerimiento realizados por el despacho dentro de los términos judiciales indicados, se procedió a inactivar y archivar el proceso ejecutivo laboral de la referencia, hasta nueva petición, debidamente fundamentada,



junto con el cumplimiento del acto procesal a cargo de las partes, lo cual permitiría su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma- como en efecto lo hizo la parte interesada-; sin embargo, ello no es suficiente para reponer la decisión adoptada mediante la providencia objeto de recurso, pues como bien se indicó, el proceso ejecutivo es rogado sin que, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

Así las cosas, no se evidencian méritos para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 31 de julio de 2023, sin embargo, en atención a la información y solicitud de nuevas medidas cautelares, se impone continuar el curso legal del proceso.

2. De la continuación del proceso ejecutivo

Ahora bien, atendiendo que con el escrito del recurso de reposición la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó una solicitud de medida cautelar, a fin de hacer efectiva las condenas judiciales; con el citado memorial solicitó el embargo del inmueble que se registró como propiedad del ejecutado, según información obtenida del certificado de propiedad de la superintendencia de notariado y registro y aportado al expediente.

De conformidad a lo regulado en el artículo 593 del C.G.P, que regula lo siguiente.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Se decretará la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula No 041-103776, ubicado en la carrera 15ª No. 56-58 MZ6 LO22 Urbanización Puerta de Oro, en el municipio de soledad.

Así las cosas y como quiera que la medida cautelar tal como fue solicitada es sobre el bien inmueble del ejecutado, como obra en los certificados de libertad aportado por la apoderada de la parte ejecutante (Ver Pdf 35 Exp.Dig.), se decretará² y se limitará el valor de la medida de embargo por la suma de novecientos setenta mil doscientos pesos (\$970.200).

² Ver pdf 18



Con relación con el secuestro del bien, el mismo solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

4

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 31 de julio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del señor **HECTOR MADERA CONTRERAS** identificado con matrícula No 041-103776, ubicado en la carrera 15ª No. 56-58 MZ6 LO22 Urbanización Puerta de Oro, en el municipio de soledad. la medida de embargo será limitada a la suma de novecientos setenta mil doscientos pesos (\$970.200).

TERCERO: Por secretaria, comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

CUARTO: Surtido lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho en el turno correspondiente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 48